



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0506-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El siete de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Chiapas, para las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos de dicha entidad federativa. El cuatro de noviembre siguiente, el IX Consejo Estatal del PRD en Chiapas emitió convocatoria para elegir candidatas y candidatos a ocupar diversos cargos de elección popular. El dos de febrero de dos mil dieciocho se firmó el convenio de coalición entre el PAN, PRD y MC para postular candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como para la integración de ayuntamientos en el estado de Chiapas. El ocho de febrero siguiente, la Comisión Electoral del PRD emitió el acuerdo ACU-CECEN/198/FEB/2018, en el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de las precandidaturas a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores de dicha entidad. El doce de febrero del año que transcurre, el Consejo General del OPLE declaró procedente el registro de la coalición total conformada por el PAN, PRD y MC para la elección de diputados, y el registro de coalición parcial para la elección de miembros del ayuntamiento de la entidad. El once de abril siguiente, esa coalición registró la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de conformidad con el convenio inscrito en el OPLE. En dicha planilla se registró a César Arturo Espinosa Morales como primer regidor propietario de dicho municipio. El veinte de

abril del presente año, el Consejo General del OPLE emitió acuerdo en el que determinó procedente otorgar los registros de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos de la citada entidad federativa. En contra de tal determinación, Hugo Eduardo Jaidaly Domínguez Gordillo y Miguel Felipe Aragón Cervantes promovieron, respectivamente, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fueron radicados con los expedientes TEECH/JDC/069/2018 y TEECH/JDC/103/2018, por considerar ilegal el registro de César Arturo Espinosa Morales. El veinticuatro de mayo del año que transcurre, el Tribunal local acumuló los juicios y confirmó el acuerdo controvertido por los actores, específicamente respecto de la procedencia del registro de la candidatura de César Arturo Espinosa Morales como primer regidor municipal por el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. En contra de tal determinación, el veintinueve de mayo de este año, el actor y Miguel Felipe Aragón Cervantes promovieron, ante la Sala Xalapa, los juicios que fueron identificados con los expedientes SX-JDC-427/2018 y SX-JDC-428/2018. El quince de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional emitió sentencia en la que revocó la resolución emitida por el Tribunal local en los expedientes TEECH/JDC/069/2018 y TEECH/JDC/103/2018, acumulados, por no haberse observado el principio de exhaustividad y, en plenitud de jurisdicción, analizó el caso, resolviendo confirmar el registro de César Arturo Espinosa Morales como candidato a primer regidor al ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la “Coalición por Chiapas al Frente”, realizado mediante el acuerdo IEPC/CGA/065/2018. Inconforme con esa decisión, el diecinueve de junio siguiente, el promovente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la responsable. Mediante escrito recibido en esta fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurrente ofreció diversas pruebas que, a su consideración, tienen el carácter de supervenientes.

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se observa que en el presente caso no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que en la sentencia impugnada se atiendan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

Las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto. Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, tal como ocurre en el caso concreto.

La sentencia impugnada no contiene consideraciones que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Lo anterior es así, ya que el análisis realizado por la autoridad responsable consistió en determinar si el Tribunal local actuó conforme a Derecho al confirmar el acuerdo IEPC/CGA/065/2018, emitido por el Consejo General del OPLE, mediante el cual se declaró procedente el registro de César Arturo Espinosa Morales como primer regidor propietario del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, esto es, se trató de un análisis de legalidad. Al respecto, la responsable, actuando en plenitud de jurisdicción, analizó los alcances de las pruebas aportadas al juicio y arribó a la conclusión de que el acuerdo en mención resultaba conforme a derecho por no haberse demostrado la inelegibilidad de César Arturo Espinosa

Morales. De tal forma, se advierte que, en el caso, no se realizó ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencional, sino que la Sala Xalapa se limitó a realizar un ejercicio de valoración de pruebas. Asimismo, de la revisión de la demanda se observa que los agravios propuestos no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad ni convencionalidad que se hubiera expresado en las instancias previas, o bien con la supuesta omisión de la Sala Xalapa de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se reiteran las cuestiones de legalidad que se hicieron valer ante la responsable.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración propuesto. Así, ante la improcedencia del medio de impugnación, esta Sala Superior estima innecesario pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas como supervenientes por el recurrente.

Se desecha de plano la demanda.